Ley Nº 4460, que suprime los incisos u) y w) del artículo 1 de la Ley Nº 3666, de 1953, dicta otras disposiciones sobre la Comisión de Fomentto, y agrega un párrafo al artículo 22 de la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, Nº 4378.— G. O. Nº 7992 del 6 de Junio de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4460.

Art. 1.—Se suprimen los incisos u) y w) del artículo 1º de la Ley Nº 3666 del 31 de octubre de 1953 que amplía la Ley Nº 3099 del 6 de octubre de 1951 que crea la Comisión de Fomento, modificada por la Ley Nº 3285 del 29 de abril de 1952 y por la Ley Nº 4312 del 22 de octubre de 1955.

Art. 2.—Dondequiera que por aplicación de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4445 del 6 de mayo de 1956, así como en cualquiera otra ley, decreto, reglamento o documento, en relación con las minas, yacimientos mineros, canteras, turberas, depósitos de guano, de petróleo y demás hidrocarburos, vigilancia de las concesiones y contratos correspondientes y la Escuela de Minería, se diga Comisión de Fomento o Presidente de la Comisión de Fomento, se entenderá que se dice Secretaría de Estado de Agricultura o Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 3.—Se agrega un párrafo al artículo 22 de la Ley Nº 4378 del 10 de febrero de 1956, con el siguiente texto:

"Párrafo.— Cuando el Presidente de la República transfiera atribuciones de una Secretaría a otra, o de otro organismo del Estado a una Secretaría de Estado o viceversa, en todas las leyes, resoluciones, reglamentos, decretos y documentos, donde se nombre la Secretaría de Estado o el organismo, al cual se priva de la atribución, o al titular del mismo, se entenderá que se dice, respectivamente, la nueva Secretaría de Estado u organismo al cual el Presidente de la República haya atribuido las funciones de aquel, o el titular del mismo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República ominicana, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA